

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8898 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 2/1984, de 28 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.*

Publicada con errores la mencionada Ley Orgánica («Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1984, página 8387), se rectifica como sigue:

En el artículo octavo, líneas tercera y novena, donde dice: «Artículo 4.º bis», debe decir: «Artículo 5.º».

8899 *REAL DECRETO-LEY 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Estando próxima la apertura del periodo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1983, resulta de urgente necesidad la adopción de determinadas medidas que exigen la utilización por el Gobierno de la posibilidad prevista en el artículo 86.1 de la Constitución Española.

Debe significarse que el límite cuantitativo determinante de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se fijó en 300.000 pesetas para 1979, año de entrada en vigor del Impuesto, subsiste inalterado desde entonces, lo que unido al efecto de las retenciones a cuenta que se practican sobre los rendimientos sujetos origina que continúan obligados a presentar declaración numerosos contribuyentes que por la aplicación de las normas del Impuesto no tienen que ingresar cuota efectiva al Tesoro.

Esta circunstancia es especialmente relevante en aquellos contribuyentes cuya base imponible está constituida por rendimientos procedentes del trabajo y del capital mobiliario.

Razones de simplificación del proceso de gestión, unidas a la conveniencia de eliminar para contribuyentes de rentas modestas cuyos rendimientos sean de la naturaleza señalada los consiguientes perjuicios y costes que genera la obligación de presentar la correspondiente declaración por el mencionado Impuesto, aconsejan la elevación del límite establecido para los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—No estarán obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el año 1983 los sujetos pasivos o, en su caso, la unidad familiar, cuyos ingresos íntegros sean inferiores a 500.000 pesetas anuales, siempre que provengan exclusivamente del trabajo y del capital mobiliario, sin perjuicio del régimen vigente para ingresos procedentes de otras fuentes. A efectos de la determinación del límite anterior no se computarán los rendimientos procedentes de la vivienda propia que constituya el domicilio habitual de los declarantes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8900 *REAL DECRETO-LEY 2/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad de Castilla y León en materia de urbanismo.*

Por el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Castilla y León.

Por Real Decreto 3412/1981, de 29 de diciembre, se transfirieron al Consejo General de Castilla y León competencias, funcio-

nes y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, no han podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia fueron puestos a disposición del Consejo General de Castilla y León medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, adoptó, en su reunión de 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, previsto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 27 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan, debidamente identificados y separados, todos los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos al Consejo General de Castilla y León en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan: